



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 161

Aprobado mediante Acta del 21 de junio de 2024

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Yesid Jaramillo Cardona, Judy Elena Osorio Aristizabal, Jennifer Jaramillo Osorio y Jesid Jaramillo Osorio
Demandados	SY Construcciones SAS, John Edison González Castaño, Cementos Argos SA, y Seguros Generales Suramericana SA
C.U.I.	760013105010201400836-03
Tema	Culpa del empleador
Decisión	Revoca parcial, modifica y confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Los demandantes pretenden que se declare a los demandados responsables del accidente de trabajo que sufrió Yesid Jaramillo Cardona, el 27 de diciembre de 2012, dentro de las instalaciones de Cementos Argos SA, en adelante Argos, en la ciudad de Guamo – Tolima, y, en consecuencia, se condenen al pago de la indemnización por lucro cesante en favor de Jaramillo Cardona, en suma de \$75.000.000, así como a la indemnización por perjuicios morales en

cuantía de 90 SMLMV, y para los restantes demandantes Judy Elena Osorio Aristizabal, Jennifer Jaramillo Osorio y Jesid Jaramillo Osorio -cónyuge e hijos respectivamente-, la suma de 70 SMLMV; adicional solicitan la suma de 90 SMLMV en favor de Jaramillo Cardona, a título de indemnización por el daño a la salud, así como todo lo que resulta probado en virtud de las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expusieron que Yesid Jaramillo Cardona, labora como oficial de construcción para SY Construcciones SAS, en adelante SY, mediante contrato laboral de obra desde el 22 de octubre de 2012, devengando la suma mensual de \$857.000; que entre la citada sociedad y Argos existe un contrato en virtud del cual, SY le presta servicios de construcción, de ahí que el demandante se encontraba compactando un terreno en una obra en la planta de Argos, ubicada en Saldaña Tolima, cuando padeció un accidente de trabajo el 27 de diciembre de 2013 (sic).

Detallaron que el accidente ocurrió cuando la volqueta de placas TFR 723, transportaba material de construcción por un montón de tierra, y de forma intempestiva y descontrolada se devolvió, se volcó y cayó sobre la humanidad de Jaramillo Cardona, aprisionando su cuerpo contra el piso, situación que la causó fractura de la epífisis inferior izquierda, esguince, torcedura de tobillo izquierdo y contusión en los dedos de la mano, y por lo cual fue intervenido quirúrgicamente en tres oportunidades, además de generarle una incapacidad de 19 meses, y una pérdida de capacidad laboral del 27.66%, que le impide realizar las mismas actividades deportivas y recreativas; situación que además ha subsumido a todo el grupo familiar en un estado de depresión y angustia.

Aseguraron que el citado vehículo es de propiedad de John Edison González Castaño y se encuentra asegurado en Suramericana con la póliza 6108042-7, sin embargo, no contaba con el mantenimiento técnico requerido. Informaron que, no

existían barreras, barricadas, ni estructuras que evitaran el atropello por parte de los vehículos que transitaban en la obra, por lo que indican que el accidente es culpa de los demandados.

La demandada Seguros Generales - Suramericana SA, en adelante Suramericana, manifestó no contarle la mayoría de los hechos de la demanda, aceptó que el vehículo de placas TRF 723 estaba amparado por la póliza 61080042-7, con cobertura de responsabilidad civil extracontractual, tomada por John Edison González Castaño, y como beneficiario la sociedad Confinanciera SA - Compañía de financiamiento, vigente del 21 de junio de 2012 al 21 de junio de 2013, por tanto, carecería de cobertura por la vigencia de la póliza. Se opuso a las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico, por ser ajenas a las relaciones comerciales, laborales o de prestaciones de servicios existentes entre el demandante Jaramillo Cardona y las demandadas, aclarando que el tomador de la póliza no es el empleador, señalando que lo correspondiente a esa responsabilidad es de conocimiento del juez civil. Propuso las excepciones de ausencia de prueba de la culpa que pretende endilgarse las entidades demandadas; ausencia de obligación indemnizatoria por inexistencia de los elementos de la responsabilidad aquiliana; inexistencia de obligación a la luz de las coberturas de la póliza de autos No. 6108042-7; falta de competencia de juez laboral; falta de legitimación en la causa por pasiva; límites y sublímites máximos de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria y condiciones de seguro; marco de los amparos y alcance contractual de las obligaciones del asegurador; genérica o innominada.

Por su parte, la demandada Argos negó tener una planta ubicada en Saldaña Tolima, así como fabrica en el Guamo, y el contrato con SY, de ahí que se opuso a las pretensiones de los demandantes, y planteó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de accidente laboral – de culpa y perjuicios; inexistencia de la obligación, de la acción y cobro de lo

no debido; falta de solidaridad, prescripción, buena fe y la innominada.

A la demandada SY, se le tuvo por no contestada la demanda (f.º 390-392, archivo 1).

El demandado John Edison González Castaño, estuvo representado por curador ad litem, quien señaló atenerse a lo que resultara probado en derecho.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 7 de octubre de 2020, dispuso:

1. **DECLARAR** NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL EMPLEADOR SI CONSTRUCCIONES SA.

2. **DECLARAR** LA CULPA COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE SUFRIÓ EL DEMANDANTE EN 27/DIC/2012

3. **CONDENAR** AL EMPLEADOR SI CONSTRUCCIONES SAS A PAGAR EN FAVOR DEL SR YESID JARAMILLO CARDONA, LAS SIGUIENTE SUMAS, POR CONCEPTOS

a. PERJUICIOS MATERIALES POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE: \$78.036.236.60

- CONDENAR A SI CONSTRUCCIONES A PAGAR AL DEMANDANTE, SI CONSTRUCCIONES SAS A PAGAR EN FAVOR DEL DEMANDANTE, SU CONYUGE E HIJOS LA SUMA \$17.036.236.60, POR CONCEPTO DE Perjuicios morales y daño a vida en relación, EQUIVALENTES A 20SMLMV, ESTO ES, 5 SMLMV CADA UNO DE LOS DEMANDANTES.

4. CONDENAR EN **COSTAS A SI CONSTRUCCIONES SAS**. DEBIÉNDOSE LIQUIDAR POR SECRETARÍA LA SUMA D \$2.000.000 en favor de cada una de los demandantes. Total \$8.000.000

5. ABSOLVER A LAS EMPRESA CEMENTOS ARGOS, SR JOHN EDISON CASTAÑO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA

6. COSTAS A LOS DEMANDANTES EN FAVOR DE CEMENTOS ARGOS, SR JOHN EDISON CASTAÑO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA. LIQUÍDENSE 800.000 EN

FAVOR DE LAS EMPRESAS, ESTO ES, \$200.000 A CARGO DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES.

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, el Juez citó el art. 216 del CST, precisó que no existe discusión que el actor prestaba los servicios para SY, ni del accidente de trabajo que sufrió ocurrido el 27 de diciembre de 2012, cuando prestaba los servicios para la citada empresa, así como tampoco la pérdida de capacidad laboral superior al 27%.

En lo relativo al accidente, valoró la prueba documental y testimonial recaudada en el proceso, y, concluyó que el actor estaba realizando labores al servicio de la empresa SY, sin ningún tipo de seguridad, de aislamiento, señales de tránsito o vigías, por lo que consideró la falta de previsión y protección por parte del empleador, de ahí que lo encontró responsable de tal suceso, y por ende, procedente la indemnización plena de perjuicios, explicando que los mismos se calcularían conforme lo ha indicado la CSJ en sentencia SL5719-2016. Respecto de los perjuicios morales y daños a la vida en relación, los concedió en cuantía de 5 SMLMV para cada uno de los demandantes.

Respecto de la empresa Argos, precisó que no se demostró relación, vínculo comercial o civil con el empleador del actor, de manera principal la existencia de una planta cementera en el municipio Saldaña, y que esa información tampoco se registra ni en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, ni en la certificación emitida por Argos, al respecto. Concluyó que no se podía endilgar responsabilidad alguna a Argos, porque no se demostró que fuera dueña de la obra donde estaba realizando labores el actor al momento del siniestro.

Igual situación señaló respecto del demandado John Edison González Castaño con Suramericana, precisando que la aseguradora indicó que, expidió la póliza de cubrimiento del vehículo que produjo el accidente del actor, pero no frente a obligaciones de carácter laborales.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme de forma parcial con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se accedan a todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, en la sentencia se desconoció el art. 2° del CPTSS, reformado por la Ley 712 de 2001, precisando que el juez desconoció los conflictos jurídicos que se originaron de forma indirecta, que son dos, el primero, la responsabilidad del propietario del vehículo, Jhon Edinson González, que generó el daño al demandante, y el segundo, con ocasión del contrato de trabajo, consistente en estudiar la responsabilidad de la compañía de seguros que tenía asegurado el vehículo, en el pago de las indemnizaciones, reiterando que se demostró la causación del daño por parte del vehículo, el cual estaba amparado por una póliza

Insistió en que el juez desconoció el citado artículo del Código Procesal del Trabajo, porque el juez podía dirimir el conflicto sin importar que las acciones tengan fundamento en normas del Código Civil, por cuanto se demostró que el conflicto en litis se originó en un contrato de trabajo y que el vehículo que causó el daño estaba amparado por una póliza, de ahí que se debió emitir sentencia condenatoria en contra todos los demandados, incluido Cementos Argos SA, señalando que según la prueba testimonial del testigo presencial de los hechos, el accidente ocurrió en las instalaciones de esa empresa.

Acusó la sentencia de una indebida valoración probatorio, en particular del testigo Víctor Alfonso Arboleda, de la póliza 6108042-7 aportada al expediente y el formato de la investigación del accidente de trabajo.

Aunado a lo anterior, se quejó de una indebida valoración a los perjuicios inmateriales, por daño moral y por daño a la salud o vida en relación, porque no se atempera a los parámetros jurisprudenciales establecidos por la CSJ, dado que se desconoció que el demandante sufrió fractura de tibia, lesiones de meniscos, pérdida de capacidad laboral superior al 27%, además que fue sometido a una cirugía donde

se le implantó material de osteosíntesis, sufrió de dolor crónico, tiene cicatrices en su tobillo derecho, tiene problemas de actividad muscular, además que con la prueba testimonial se demostró la gravedad de la lesión y la afectación de los demás demandantes con la lesión de Yesid.

Por su parte, la apoderada judicial de SY, señaló que en la sentencia se está excluyendo a la vinculada Argos y Suramericana, precisó que si bien, la demandada tenía un contrato laboral de orden de compra suscrito con Cementos Argos, el cual se realizaba con otra filial de la referida empresa -tal como lo indicó el *a quo* en las consideración-, es decir, con Concretos Argos, ese se ejecutaba dentro de las instalaciones de Argos, y allí se desarrolló la labor de ayudante de construcción por parte del actor, por ende, insiste que existe una responsabilidad por parte del dueño de la volqueta, dado que estaba desarrollando la obra para Argos.

Precisó que la empresa contratante debe responder por la responsabilidad civil, por no tener los mínimos de seguridad, si se tiene en cuenta que el vehículo estaba en malas condiciones, no era del empleador, y era suministrado a través del referido contrato de compra, por ende, tenían a su cargo revisar la idoneidad de este y del personal que lo operaba, pero fue negligente; de ahí que alega que también deben resarcir e indemnizar perjuicios morales con ocasión del accidente.

Añadió que las pólizas de responsabilidad civil suscrita con la aseguradora no cubren la parte de riesgos laborales, dado que esto le corresponde a la ARL, sin embargo, asegura que sí cubre la parte de responsabilidad, en caso de un accidente, lo que no fue tenido en cuenta por el juez.

Insistió en que, no existe culpabilidad del empleador, porque en la responsabilidad subjetiva, se hizo todo el trámite correspondiente, y el actor fue atendido por la ARL, según las dos clases de responsabilidades que hay, precisó que además de causarse un accidente laboral, también fue culposo por la falta de mantenimiento

de los vehículos con el cual se desempeñó el trabajo, de ahí que, insiste que la responsabilidad directa es del dueño de la volqueta y de Argos, y su filial, porque la labor se estaba desarrollando dentro de las mismas instalaciones donde funciona Cementos Argos..

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por el apoderado judicial de los demandantes y la apoderada judicial de SY, en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, las demandadas Cementos Argos S.A y Seguros Generales Suramericana S.A presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los recursos interpuestos, corresponde a esta Sala determinar i) la responsabilidad del empleador SY en el daño sufrido por el demandante Yesid Jaramillo Cardona, fruto del accidente de trabajo; ii) la responsabilidad de los demandados Argos, John Edison González Castaño, y suramericana; y iii) la valoración de los perjuicios inmateriales.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Responsabilidad del empleador SY Construcciones S.A.S.

Lo primero que se debe indicar es que no fue objeto de apelación la existencia de una relación laboral entre el demandante Yesid Jaramillo Cardona y la empresa SY, así como tampoco la existencia del accidente de trabajo acaecido el 27 de diciembre de 2012.

La responsabilidad del empleador se encuentra establecida en el art. 216 del CST, y requiere que se acredite su culpa, el daño y el nexo de causalidad entre ambos. Cuando se alegue culpa del empleador, le corresponde al trabajador acreditar el comportamiento lesivo del empleador o su negligencia, y cuando se le impute una actitud omisiva a este, se invierte la carga de la prueba, por la cual le compete al empleador demostrar su diligencia y cuidado; así lo tiene adoctrinado la CSJ en la SL7181-2015, que memora la sentencia 26126 de 3 de mayo de 2006, tesis que se mantiene vigente por la alta corporación¹.

Por ello debe analizarse la situación a la luz del art. 56 del CST, que establece que el empleador está obligado a brindar condiciones de protección y seguridad a sus trabajadores y procurar locales apropiados, elementos adecuados de protección contra accidentes laborales que garanticen su seguridad y salud (art. 57 nums. 1 y 2), pues el empleador se constituye en un deudor de seguridad, siendo responsable hasta de la culpa leve.

Para mejor ilustración del accidente de trabajo se trae de presente la descripción realizada en el informe de ese suceso reportado ante la entonces, ARP SURA: «*SE ENCONTRABA DESARROLLANDO LABORES PROPIAS Y UN MEDIO DE TRANSPORTE SE QUEDO SIN FRENOS Y LE PASO POR ENCIMA DE UNA PIERNA*», en tal documento se informa que el trabajador se desempeñaba en el cargo de oficial de construcción, que el accidente ocurrió en el municipio de Saldaña Tolima, y que las personas que presenciaron el suceso fueron el oficial encargado Fernando Betancour y el auxiliar de construcción Víctor Arboleda (f.º 81 y 85, archivo 1).

El citado accidente se detalla de manera más amplia en el «*FORMATO DE INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES DE*

¹ Al respecto revisar sentencia SL143-2020

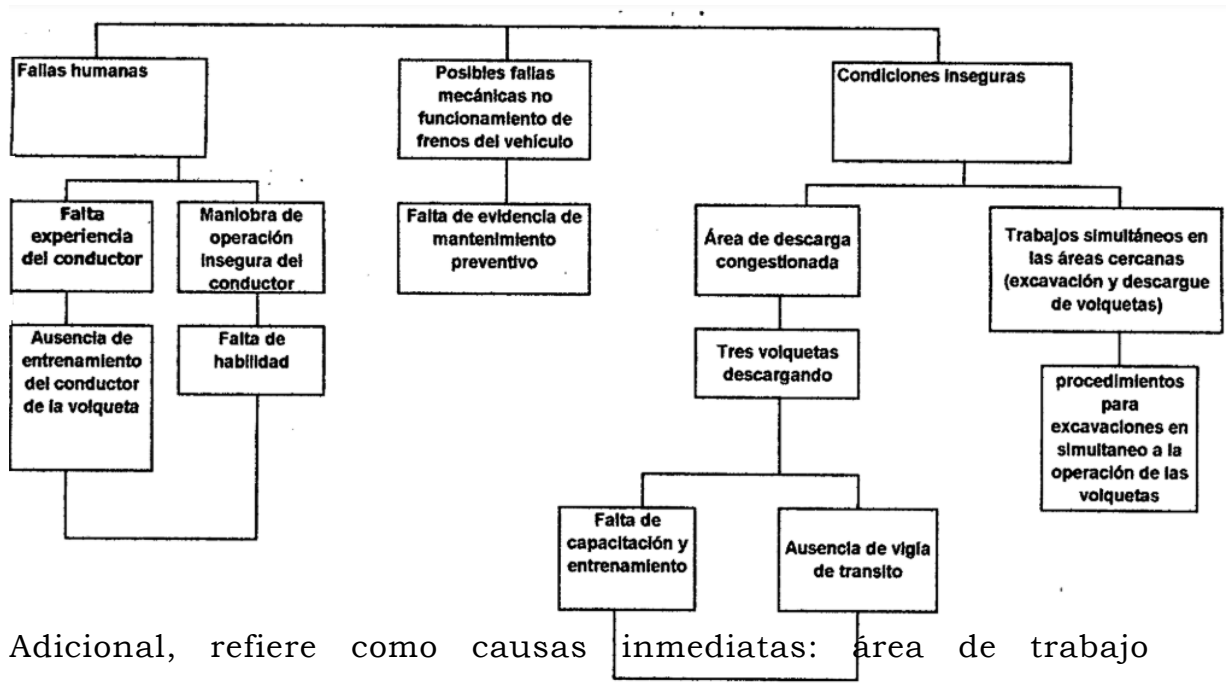
TRABAJO PARA EMPRESAS AFILIADAS A ARP – SURA» (f.º 421-427, archivo 1º), que informa:

El día 27 de Diciembre de 2012, siendo las 11:45 a.m., en la planta Móvil de Concreto de Saldaña. El señor Yelid Mejía Montaña se dirige con la volqueta de placas TFR 723, hacia la bascula de acopio de materia prima. En la parte baja de este acceso vehicular se encontrar (sic) el señor Yesid Jaramillo Cardona, realizando labores de nivelación de terreno, usando un vibrocompactador Marca Honda 304 XY Modelo 2012 segunda operación del equipo; el mencionado realizaba la actividad cumpliendo las normas de seguridad de la compañía y usando todos los elementos de seguridad. De repente se precipitó el doble troque sobre el trabajador, causando atrapamiento y produciendo fractura en la epífisis inferior de la tibia derecha. El trabajador es atendido por la brigada de emergencias del sitio y traslado al hospital del Guamo donde recibió atención (...).

En el caso bajo estudio se parte de la base que existió un daño cierto en la salud del trabajador Yesid Jaramillo Cardona, conforme el dictamen emitido por aseguradora de riesgos laborales Suramericana que obra a folio 175 y ss., del archivo 1, donde se acredita una PCL del 27.66% por accidente laboral -lo que no es objeto de censura por las partes-, situación por la que el juez de primera instancia concluyó que hubo responsabilidad del empleador, sin embargo, la apoderada recurrente de SY, afirma que se debe exonerar porque en la responsabilidad subjetiva, se hizo todo el trámite correspondiente, y el actor fue atendido por la ARL.

Al respecto, resulta necesario precisar que, las prestaciones brindadas por el sistema de riesgos laborales, son eminentemente protectoras frente al riesgo propio de la actividad laboral, sin que se pueda entender incluidas las indemnizaciones de perjuicios que buscan resarcir la negligencia o culpa del empleador -como lo cree la apoderada de SY-, pues pese a que el empleador también tiene la obligación de prevención frente a los riesgos laborales, lo cierto es que, de omitirlas debe responder con su patrimonio por las mencionadas indemnizaciones. Esclarecido lo anterior, se pasa a verificar la responsabilidad del empleador en la ocurrencia del accidente laboral.

Encuentra la Sala el informe de investigación de incidentes y accidentes, efectuado por un especialista en salud ocupacional, donde se consignan en el árbol de causas del hecho las siguiente:



Adicional, refiere como causas inmediatas: área de trabajo congestionada (tres volquetas detenidas en el centro de acopio), además de labores simultaneas en cuanto a obras civiles y transporte de material al mismo tiempo; y precisa como causas básicas: falta de supervisión y capacitación adecuada al conductor de la volqueta, porque no se le había realizado inducción evaluada ni seguimiento a sus labores, del mismo modo precisó que el señor Yelid Mejía no contaba con la práctica adecuada para conducir ese tipo de vehículos.

Aunado a lo anterior, consigna la declaración de dos testigos que presenciaron los hechos Fernando Betancourt Yepes como oficial encargado de la obra, quien detalló que Yesid Jaramillo estaba nivelando un terreno con un compactador o saltarín, de repente una volqueta que suministra material de Argos al parecer se quedó sin frenos y fue a parar al sitito donde Yesid laboraba, cayéndole encima, quedando atrapado entre la carrocería y el volcó de la volqueta; y la declaración del auxiliar de construcción Víctor Alfonso Arboleda, quien relató que el señor Yesid Jaramillo estaba afirmando el terreno, después de ellos haber regado el material, que en ese lugar se encuentra una rampa por donde suben los camiones de Argos, y que de repente un camión pierde el control andando en reversa sobre tal rampa, y le cayó a Yesid.

La última declaración, fue ratificada y ampliada por el testigo Arboleda Hurtado, quien rindió declaración ante el juez de primera instancia, e indicó haber conocido al demandante el mismo día en que el jefe de la empresa SY -con quien tenía contrato- los llamó para ir a trabajar a la planta de Argos en Saldaña Tolima, detalló que el día del accidente estaban haciendo unas zapatas para colocar unos hilos, que son para Argos, donde guardan y almacenan el cemento o un polvillo acelerante para el mismo concreto, que estaban amoldando el terreno y era casi medio día, cuando escucharon que alguien les gritó que se salieran y vieron que una volqueta se devolvió en reversa hacia ellos, pero no alcanzaron a avisar a Yesid para que se quitara y él no alcanzó a escuchar, quedando uno o dos metros con tierra encima, entre la cabina y el vagón de la volqueta, y luego acudieron a sacarlo con la ayuda de los salvavidas de la planta, y después se lo llevaron en una camioneta directo para el hospital.

Describió que el lugar del accidente era una excavación, pero no tenía más de un metro el hueco, que tenía un desnivel por donde ellos salían cuando sacaban la tierra, que solo estaban aplanando la tierra y detrás estaba la rampa por donde subían las volquetas que llevaban la tierra o material a la trituradora, que tenían señalizado con cintas y con conos el terreno donde solo ello podían entrar, y que la distancia entre ellos y donde subía la rampa era aproximada de 2 metros.

Explicó que todos estaban con tapa oídos y elementos de protección, cumpliendo los reglamentos de la planta, y que hasta donde sabe, las volquetas tenían que subir la rampa en reversa, que todas lo hacían, pero ese día, esa subió al contrario.

Analizada la prueba documental y testimonial, se deduce con claridad que la empresa incurría en prácticas irregulares, peligrosas y poco previsivas, pues no suministró un ambiente sano al trabajador, en particular porque la zona de trabajo del actor y los trabajadores que debían excavar, aplanar y acondicionar el terreno no era segura, debido i) la poca distancia entre el lugar de trabajo del personal que estaba acondicionado el terreno y la rampa por donde subían las volquetas a descargar -dos metros-, ii) la simultaneidad de labores de

excavación de trabajadores en tierra y descargue de volquetas por la rampa; iii) la falta de un vigía de tránsito que coordinara y supervisara el tránsito de los vehículos en forma apropiada; iv) la congestión de vehículos, v) la inadecuada separación de espacios de trabajos, dado que cintas y conos -mencionadas por el testigo- resultan desproporcional para el tamaño de los vehículos que transitaban, máxime que no era sobre un terreno plano.

Las circunstancias descritas potencializan los riesgos de ocurrencia de accidentes, como en efecto ocurrió, de ahí que, considere esta Corporación que el área de trabajo del actor representaba múltiples riesgos como desbordamiento de material de la carga de las volquetas, volcamiento de estos vehículos e incluso, la pérdida de control y atropello a los trabajadores en tierra, por lo que se concluye que, esa zona no estaba preparada de manera adecuada para el manejo de un accidente como el que se presentó -que, dicho sea de paso, pudo resultar más lesivo para la humanidad del actor-.

Para la Sala, la empresa no logró acreditar de manera fehaciente que cumplió con las condiciones seguras para el ejercicio de la labor del actor; si bien en el informe de investigación y el testigo traído al proceso relatan que el demandante contaba con los elementos de seguridad personal, lo cierto es que, esos implementos resultaban ser mínimos ante los potenciales riesgos que se avizoraban en la zona de labor antes descritos.

Ahora, la apoderada de la empresa demandada asegura que la responsabilidad directa es del dueño de la volqueta y de Argos, y su filial, porque la labor se estaba desarrollando dentro de las instalaciones donde funciona Cementos Argos, sin embargo, ese argumento por sí solo no resulta suficiente para exonerarla, si se tiene en cuenta que i) la culpa compartida de la empresa con un tercero, con la víctima o con ambos, no tiene ninguna relevancia en los efectos del art. 216 del CST, pues no opera la compensación de culpas; y ii) como lo indicó la CSJ en sentencia SL4223-2022, el artículo 2° de la Resolución 957 de 2005 de la Comunidad Andina de Naciones, establece que *“en aquellos casos en que confluyen dos o más empresas*

en la ejecución de un proceso, les asiste el deber de coordinar sus actividades teniendo como fundamento los factores de riesgo a los que estén expuestos los trabajadores».

Atendiendo lo anterior, se evidencia la omisión de la empresa recurrente en su deber de supervisar la zona y la ejecución del trabajo encomendado al actor, además de exigir el cumplimiento de las normas de seguridad en el desarrollo de la labor, con independencia de que un tercero intervenga en la misma labor, sin embargo, no se evidencia el cumplimiento de los deberes del dador de empleo, pues de haberlo realizado, hubiese desplegado acciones para garantizar un espacio de trabajo seguro e impedido que la volqueta subiera la rampa como lo hizo, lo que llevaría a que subiera en reversa, circunstancia fáctica que permitía un mejor maniobra del vehículo en caso de devolverse.

Todo el panorama, puesto en contexto, hace concluir a este juez colegiado que existió negligencia por parte del empleador en la prevención de riesgos laborales, por lo anterior, le asiste la razón al juzgador de primer grado cuando concluyó que sí existió culpa comprobada del empleador que da lugar a la indemnización plena de perjuicios, por acreditarse el daño sufrido, la conducta negligente del empleador y el nexo de causalidad.

Responsabilidad de los demandados Argos, John Edison González Castaño, y Suramericana

De antaño ha precisado la jurisprudencia de la CSJ que la solidaridad consagrada en el art. 34 del CST, busca proteger el pago de prestaciones o acreencias laborales y de seguridad social, así como indemnizatorias, que se generan a favor de los trabajadores, cuando los empleadores no cuentan con los suficientes recursos económicos para responder por tales obligaciones.

En tratándose de las indemnizaciones que derivan del art. 216 del referido código, puntualizó la alta corporación en sentencia SL, del 2 de mayo de 2012, con rad. 39714, que *«la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborío»* siempre y cuando se

demuestre la culpa, sin embargo, el beneficiario de la obra responde de manera solidaria, dado que *«el dueño o beneficiario de la obra conexas con su actividad principal, funge como garante en el pago de dicha indemnización, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad»*, criterio que se ha reiterado entre otras, en sentencia SL11877-2017, SL2040-2023.

En el presente caso, tanto el apoderado de los demandantes, como la apoderada judicial de la empresa SY, refieren que la condena por las indemnizaciones derivadas de ese suceso, se deben hacer extensivas al propietario de la volqueta que ocasionó el accidente, señor John Edison González Castaño, además de la aseguradora Suramericana, entidad que tenía cubierto al vehículo con póliza y a Argos, porque el suceso aconteció dentro de las instalaciones de esta última.

En lo que corresponde a Argos, el juez de primera instancia concluyó que no se podía endilgar responsabilidad a esa empresa, porque no se demostró que fuera dueña de la obra donde estaba realizando labores el actor al momento del siniestro, sin embargo, esta Sala de Decisión no comparte dicha conclusión si se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. Los objetos sociales de SY y de Argos guardan estrecha relación, si se tiene en cuenta que, la primera se dedica a la construcción en general, y la segunda la explotación de la industria del cemento y la producción de mezclas de concreto (f.º 3 y 9, archivo 1), más si se tiene en cuenta que la labor que estaba realizando el actor al momento del accidente era la de acondicionar o aplanar un terreno.

Segundo. El testigo Arboleda Hurtado, narró que el jefe en la empresa SY, les dijo que tenían que viajar a la planta de Saldaña Tolima para hacer un trabajo para Argos, que esa situación la corroboró porque cuando llegaron al sitio se dieron cuenta que los trabajadores usaban chaquetas con el logo de Argos y la persona que le tomaba el registro diario al ingreso, también era de Argos. Además, afirmó que llevaban laborando un mes allá, cuando ocurrió el

accidente. Lo anterior, constituye un indicio de que el demandante estaba realizando una labor para Argos o por lo menos, en la planta de su propiedad.

Tercero. En el formato de investigación de incidentes y accidentes se indicó que el tipo de vinculación era en misión, en la descripción del accidente se indicó que fue en la planta móvil de Saldaña y en la declaración del testigo Fernando Betancourt Yepes, quien era el oficial encargado de la obra, afirmó que el accidente fue en la trituradora de Argos en Saldaña Tolima. Sumado a que en las observaciones de ese formato se dejó consignado que, el 7 de enero de 2013 se viajó a la obra y se solicitó información sobre el accidente a la empresa contratista propietaria de la volqueta, así como del vehículo y su conductor, pero no se tuvo ninguna respuesta; que también se solicitó información por correo sobre la investigación realizada por la empresa responsable en este caso Argos, ya no se pudo contar con la declaración de Yelid Mejía. (f.º 421 y 423, archivo 1). Información con la que se fortalece la tesis antes planteada.

Cuarto. Obra a folio 416 del archivo 1, respuesta a derecho de petición emitida por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Saldaña Tolima, emitida el 6 de octubre de 2015, informando: (f.º 416, archivo 1)

Comedidamente me sirvo dar respuesta a su oficio ALS-RE-2015-00002875 derecho de petición indicándole que en el municipio de Saldaña si se encuentra una planta trituradora de la empresa ARGOS ubicada en la vereda Palmar Trincadero

Aunque, también se allegó, certificación expedida el 19 de junio de 2015, por el representante legal de Cementos Argos que en principio indica que esa empresa no tiene ni ha tenido planta cementera en los municipios de Saldaña y El Guamo Tolima (f.º 377, archivo 1), con posterioridad y ante petición del juez, se aportó otra, expedida el 11 de septiembre de 2020, en la que precisa que esa sociedad *«no tiene relación, ni realiza actividades en la planta de Agregados que funciona en el Municipio de Saldaña»*, y agrega que: i) Grupo Argos SA, es un Holding de infraestructura que realiza inversiones y operaciones a nivel nacional e internacional entre las que se encuentra Cementos Argos

SA, tratándose entonces la primera de la matriz y la segunda una de sus filiales; y ii) que en la página web colombia.argos.co se registra información sobre algunas filiales entre ellas, la de Cementos Argos SA (f.º 622, archivo 1).

En efecto, al revisar el certificado de existencia y representación legal de Cementos Argos en la página web del RUES, indica que está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante directo es Grupo Argos SA, y además que, a través de Cementos Argos, Grupo Argos controla indirectamente a varias empresas nacionales e internacionales entre las que se encuentra Concretos Argos S.A.S., siendo esta empresa la que cuenta con la licencia ambiental, según información consultada en el Sistema de Información Sobre Biodiversidad de Colombia².

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la información consultada en la página web citada en la certificación antes relacionada, en particular lo relativo a que Grupo Argos nació en 1934 con la fundación de la Compañía de Cemento Argos S.A., que en el año 2005, cambió su razón social por Inversiones Argos S.A. y fusionó todas sus compañías productoras de cemento en Colombia bajo el nombre Cementos Argos S.A., y que a partir del año 2012, adelantó el proceso de escisión por absorción de los activos no cementeros que tenía Cementos Argos y cambia su nombre por Grupo Argos, siendo a partir de dicha anualidad el accionista controlante de Cementos Argos S.A., -información que coincide con los certificados de existencia y representación legal-; aunado a que la matriz Grupo Argos tiene como negocio líder el de cementos a través de Cementos Argos en el cual cuenta con participación superior al 50%³, que tiene planta de agregados en Saldaña⁴ y que Cementos Argos desarrolla sus negocios a través de varias compañías subordinadas, entre ella Concretos Argos SA, cuya participación es del 99.45%⁵, considera esta Sala de Decisión que están dados los presupuestos que llevan a concluir que Cementos

² Disponible en: https://ipt.biodiversidad.co/permisos/resource?r=1215_argos_20191129#anchor-description

³ Disponible en <https://ir.argos.co/perfil-corporativo/composicion-accionaria/principales-accionistas/>

⁴ Disponible en: <https://colombia.argos.co/plantas/planta-de-agregados-saldana/>

⁵ Disponible en <https://ir.argos.co/perfil-corporativo/companias-subordinadas/>

Argos SA, era quien se beneficiaba de la labor que estaba realizando el actor, dado que esta no era extraña a las del giro propio de ese negocio, y en gracia de discusión, es la dueña de la planta donde se ejecutó la labor, y se produjo el accidente de trabajo.

Así las cosas, y analizado en conjunto el material probatorio que reposa en el plenario, se declarará a Argos como solidariamente responsable de las perjuicios ocasionados al señor Yesid Jaramillo Cardona en el accidente de trabajo objeto de contienda, debiéndose entonces revocar la absolución que impuso el *a quo*, y declarar no probadas las excepciones propuestas por esa empresa, incluida la de prescripción, toda vez que no trascurrió el término trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, entre la ocurrencia del accidente de trabajo, que fue el 27 de diciembre de 2012 y la presentación a la demanda, que lo fue el 2 de diciembre de 2014 (f.º 200, archivo 1), notificada dentro del año subsiguiente, al tenor del artículo 94 del CG, según se infiere del folio 362 ídem.

Ahora, en cuanto al demandado John Edison González Castaño, recuerda la Sala de Decisión que estuvo representado por curador ad litem, además, la parte demandante allegó el certificado de tradición del vehículo con placas TFR723, tipo volqueta modelo 2012 -que ocasionó el accidente-, que da cuenta que el propietario es la persona natural aquí demandada antes citada (f.º 274, archivo 1).

Es así que, al quedar demostrado que el vehículo de propiedad del demandado González Castaño, ocasionó un daño en la humanidad de Yesid Jaramillo Cardona, y desencadenó en una pérdida de capacidad laboral del 27.66%, y que no se acreditó en el plenario que González Castaño haya transferido a otra persona la tenencia del vehículo en virtud de un título jurídico, atendiendo lo dispuesto en el art. 2341 del Código Civil, procede la indemnización también en su contra, en consideración a los perjuicios causados por el vehículo de su propiedad, de ahí que también se revocará la sentencia de primera instancia es este punto.

Por último, en cuanto a la responsabilidad que le asiste a Suramericana, también se allegó por esa entidad al plenario la póliza 6108042-7 (f.º 298 y ss., del archivo 1) expedida el 21 de junio de 2012, con vigencia desde esa misma fecha hasta el 21 de junio de 2013, documento que acredita el negocio jurídico entre el demandado González Castaño y esa aseguradora, así como las coberturas contratadas, sin embargo, se observa que se designó como beneficiario a Confinanciera SA., en consecuencia, y al no existir ningún nexo con el beneficiario de la póliza, resulta imposible ordenar cualquier pago al trabajador aquí demandante, en consecuencia, no resulta suficientes los argumentos expuestos por los recurrentes en este aspecto, debiéndose entonces confirmar la sentencia del *a quo*, en este punto.

Valoración de los perjuicios inmateriales.

Una vez escuchados los argumentos del juez de primera instancia, evidencia esta corporación que la tasación de estos perjuicios los realizó de manera conjunta, sin embargo, considera este juez colegiado que la cuantificación se debió realizar de manera individualizada con argumento en que:

Daño moral

Para efectos de la cuantificación de los perjuicios morales no existe una tarifa legal, en la medida en que es imposible la cuantificación del dolor, o la afectación íntima e intrínseca de una persona, motivo por el cual queda sujeto a la discrecionalidad y libre apreciación del juzgador en lo que se ha denominado el *arbitrio iuris*.

En este punto se considera procedente resarcir al demandante y a su cónyuge e hijos por la afectación moral que tuvieron, el primero al verse menguado en su capacidad laboral que se puede corroborar con la descripción de deficiencias, discapacidades y minusvalías del dictamen que estableció la PCL en 27.66%, que llevaron a afectar sus condiciones físicas, de movilidad o locomoción, su interacción social, y vida doméstica; por otro lado su cónyuge e hijos quienes convivía con

él y según indicaron los testigos Darío Gómez Flórez y Mario Ceballos Rodríguez, sus condiciones de vida se vieron afectadas.

Esta colegiatura considera que la condena de 20 SMLMV para Yesid Jaramillo Cardona, corresponde a un rango proporcional y razonable, también se ajustará la condena por este rubro en favor de los demás demandantes a la suma equivalente a 10 SMLMV para la cónyuge y para cada uno de los hijos, teniendo en cuenta que los testigos evidenciaron un lazo afectivo estrecho entre todo el grupo familiar, quien afrontaron una situación depresiva por el accidente.

Daño a la vida de relación

Con relación a esta reparación se debe decir que es un perjuicio extrapatrimonial que se produce no por la lesión en sí misma, sino por los efectos que aparecen en la vida de la víctima, esto es, el deterioro de la calidad de vida, la dificultad para relacionarse, disfrutar de una existencia en condiciones normales y cotidianas, viéndose compelido a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, siendo posible que también los familiares puedan ser resarcidos, pero de manera excepcional, siempre que se acredite que la víctima tenía un proyecto de vida íntimamente ligado a la vida de los afectados y ante sus nuevas condiciones de vida se ven perjudicados en su propia realización. Valga señalar que, conforme a la jurisprudencia de la CSJ, para tasar tal reparación, el juez también cuenta con discrecionalidad.

En el caso bajo examen claramente se observa que el señor Yesid Jaramillo Cardona tuvo una afectación de sus condiciones normales de vida, pues le es más difícil disfrutar de una existencia en condiciones ordinarias, dado que ya no puede hacer sus actividades de deportivas y de recreación cotidianas, consistentes en jugar fútbol y bailar, como antes lo hacía -según lo indicaron los testigos Darío Gómez Flórez y Mario Ceballos Rodríguez-. Para la sala lo anterior constituye un daño que debe ser resarcido y estima que el perjuicio debe tasarse en 20 SMLMV, pues su rol como ser social se vio gravemente alterado de por vida.

Con respecto al daño a la vida de relación de su cónyuge e hijos, considera esta sala de decisión que ante el proyecto de vida en común que tienen los integrantes del hogar y el impacto del daño en la calidad de vida, mengua el disfrute de la misma, de ahí que se fija el valor de 5 SMLMV, para cada uno de los restantes demandantes.

En suma, se modificará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Con los argumentos expuestos se dejan atendidos todos los puntos objeto de reproche por los recurrentes, de ahí que se revocará parcialmente, modificará y confirmará la sentencia de primera instancia.

En consideración a las condenas impuestas a los demandados Argos y John Edison Castaño, se revocarán también la condena en costas impuestas en primera instancia a los demandantes y en favor de ellos, para en su lugar, ordenar que las mismas se fijen en favor de los demandantes, conforme a la fijación de agencias en derecho que realizará el juez de primera instancia. En esta instancia, las costas se ordenarán fijar a cargo de la demandada SY, y se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de cada uno de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral primero de la sentencia No. 274 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el 7 de octubre de 2020, en el sentido de precisar que se declaran no probadas también las excepciones propuestas por Cementos Argos SA.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada en lo que corresponde a la condena por concepto de perjuicios morales y daño a la vida en relación, la que quedará así

Perjuicios morales:

20 SMLMV para Yesid Jaramillo Cardona

10 SMLMV para cada uno de los restantes demandante, cónyuge e hijos.

Daño a la vida en relación:

20 SMLMV para Yesid Jaramillo Cardona

5 SMLMV para cada uno de los restantes demandante, cónyuge e hijos.

TERCERO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, en cuanto absolvió a cementos Agos SA, y al demandado John Edison González Castaño y en su lugar, se CONDENA al resarcimiento pleno del artículo 216 del CST y la solidaridad del artículo 34, ibidem.

CUARTO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la condena en costas impuestas a los demandantes y en favor de las demandadas Argos y John Edison Castaño, para en su lugar, ordenar que las mismas se fijen en favor de los demandantes, conforme a la fijación de agencias en derecho que realizará el juez de primera instancia. En esta instancia, se condena en costas a la demandada SY, y se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de cada uno de los demandantes.

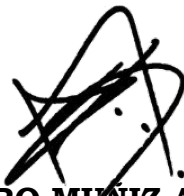
QUINTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de estudio.

SEXTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

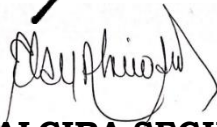
SÉPTIMO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado